



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

ACCIÓN	EXTINCIÓN DE DOMINIO, Ley 793 de 2002
ASUNTO	Auto mediante el cual DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO (Artículo 13 de la Ley 793 de 2002)
RADICACIÓN	54001-31-20-001-2018-00127-00
RADICACIÓN FGN	9028 E.D - Fiscalía 26° adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio
AFECTADOS FRENTE A LOS BIENES OBJETO DE EXTINCIÓN	- AMELIA PEÑA SEPÚLVEDA , identificada con cédula de ciudadanía No. 37.795.574 - ARMINDA ARDILA DE MENESES , (q.e.p.d.) - ROSA DELIA ESTUPIÑAN DE VESGA , (q.e.p.d.)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conferida la competencia para el juzgamiento¹, vencido el término de traslado que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014², conforme los extremos temporales fijados por la Secretaría del Despacho³, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, conforme al contenido del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, a proferir Auto mediante el cual **DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

II. DE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 793 DE 2002

Sea lo primero establecer que la demanda de Extinción de Dominio del presente trámite fue presentada por la Fiscalía 26 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, bajo la égida del actual Código de Extinción de Dominio así: "3.2.2. De la aplicación del procedimiento de la Ley 1708 de 2014 con las modificaciones introducidas por la Ley 1849 de 2017"⁴; sin embargo, esta judicatura considera dar aplicación irrestricta al criterio

¹ Ley 793 de 2002. "ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA. <Ley, salvo el artículo 18, derogada a partir del 20 de julio de 2014, por el artículo 218 de la Ley 1708 de 2014> <Artículo modificado por el artículo 79 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: < Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados que conforman la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos o en su defecto los fiscales delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.

La segunda instancia de las decisiones proferidas en el trámite de extinción de dominio, se surtirá ante la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal - Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos.

Corresponderá a los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio de Bogotá, proferir la sentencia de primera instancia que resuelva sobre la extinción de dominio, sin importar el lugar de ubicación de los bienes. La segunda instancia se surtirá ante la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá".

² CED. "ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. < Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente: < Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

³ Folio 125 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁴ Folio 14 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

jurisprudencial de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual en sentencia del 21 de noviembre de 2018⁵ expresó:

"No obstante, en esta oportunidad la Corte recoge ese criterio jurisprudencial, para sostener, en su lugar, las siguientes reglas:

- (i) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad."*

Criterio reiterado por la misma autoridad en sentencia del 21 de agosto de 2019⁶, en la cual se enfatizó:

"(...) Lo anterior, no obstante, fue modificado en providencia CSJ AP, 21 nov. 2018, rad. 52.776. La nueva hermenéutica de la disposición en referencia establece que las reglas para determinar la competencia en casos de extinción de dominio son las siguientes:

- (i) *Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad."*

Del mismo modo, en pronunciamiento del 3 de agosto de 2021⁷, el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Penal de Extinción de Dominio, desarrolló esta idea de la siguiente manera:

"Sin perjuicio de lo anterior, deviene hacer un llamado de atención al Ente Investigador y al Juzgado de conocimiento en punto de su actividad como directores de la investigación y del juicio respectivamente, en punto de acatar con celo las decisiones adoptadas en materia de transición de leyes y las reglas allí impuestas, máximo que en este proceso se tramitó en el marco de la Ley 793 de 2002 por ello se profirió resolución de inicio, resolución de improcedencia, se avoco el juicio y se practicaron pruebas.

En virtud del irregular procedimiento insístase en acatar con celo lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, radicado AP 3085-2019 -55.794 del 31 de julio de 2019, MP. Luis Antonio Hernández Barbosa, pronunciamiento a través del cual resulta indiscutible que si el proceso inicio en vigencia de la ley 793 de 2002, la actuación debe agotarse en su integridad conforme a esa legislación."

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, a partir de esta actuación procesal el presente proceso será tramitado bajo la férula de la Ley 793 de 2002.

III. DEL CASO CONCRETO

Los hechos fueron relatados por la Fiscalía 26 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en la Demanda de Extinción con fecha del 31 de julio de 2018⁸, bajo el acápite "3.1. Fundamento Fáctico", de la siguiente forma:

"Mediante informe del primero de abril de 2009 en diligencia de registro y allanamiento realizada en el inmueble ubicado en la calle 5ª No. 15B 36 barrio Los comuneros de Bucaramanga, dentro del radicado 680001600015920091093 se encontró 36 envolturas de cocaína y sus derivados en cantidad de 5.6 gramos peso neto y 28 envolturas de marihuana con un peso neto de 124.5 gramos..."

⁵ AP5012-2018 (Radicación 52776) de 21 de noviembre de 2018, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

⁶ AP3516-2019 (Radicación 55913) de 21 de agosto de 2019, M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

⁷ Acta Aprobación 83/2021 (Radicación 050003120002201800047 01) del 3 de agosto de 2021, M.P. WILLIAM SALAMANCA DAZA.

⁸ Folios 4 al 50 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

⁹ Folio 6 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

La fase inicial fue adelantada por la Fiscalía 26 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, con el propósito de solicitar la extinción del dominio del bien inmueble identificado con el FMI No. 300-29407¹⁰, propiedad de **AMELIA PEÑA SEPÚLVEDA**, el cual en la anotación No. 10 presenta un embargo a favor de la señora **ARMINDA ARDILA DE MENESES** (q.e.p.d.) e hipoteca de **ROSA DELIA ESTUPIÑAN DE VEGA** (q.e.p.d.)

Recibida la actuación en esta Judicatura, fue avocado el conocimiento del juicio en auto de agosto treinta y uno (31) de 2018¹¹, el cual no pudo ser notificado personalmente a los afectados. Por lo tanto, mediante auto de enero treinta y uno (31) de 2019¹², se solicitó al Dr. **JORGE ENRIQUE PARDO ARDILA**, Fiscal 26 Especializado adscrito a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, que realizara a través del servicio postal autorizado las notificaciones por aviso de **AMELIA PEÑA SEPÚLVEDA**, **MARIO REYEZ RUÍZ** y **LUIS ALBERTO MENESES DE VERA**. Luego, mediante auto de abril veintitrés (23) de 2019¹³, se ordenó emplazamiento por edicto, el cual fue fijado el seis (06) de mayo de 2019 y desfijado el diez (10) de mayo de la misma anualidad¹⁴, surtido por radio¹⁵ y prensa¹⁶, y publicado en la página web de la Rama Judicial del Poder Público¹⁷.

Posteriormente fue proferido el auto de agosto once (11) de 2021¹⁸, el cual ordenó correr el traslado al que se refiere el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, por el término de diez (10) días hábiles, esto fue, entre el 13 y 27 de agosto de 2021. No recorrió traslado ni la Fiscalía, ni los intervinientes.

Expuesta la actuación procesal, corresponde al Despacho determinar si el caso en concreto se enmarca, como lo afirma la Fiscalía¹⁹ en la causal tipificada en el numeral 3º del artículo 2 de la Ley 793 de 2002, que a tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 2º. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio mediante sentencia judicial, cuando ocurriere cualquiera de los siguientes casos:

(...)

3. Cuando los bienes de que se trate hayan sido utilizados como medio o instrumento para la comisión de actividades ilícitas, sean destinadas a estas o correspondan al objeto del delito."

Se procede a determinar las personas que hacen parte de esta actuación, dada su relación con los bienes objeto de extinción de dominio, en calidad de afectados, tomando como base la demanda presentada por la Fiscalía 26 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio²⁰:

Respecto al bien inmueble identificado con FMI No. 300-29407:

1. **AMELIA PEÑA SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.795.574;

¹⁰ Folio 22 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

¹¹ Folio 3 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

¹² Folios 82 y 83 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

¹³ Folio 109 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

¹⁴ Folio 111 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

¹⁵ Folio 127 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

¹⁶ Folio 121 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

¹⁷ Folio 122 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

¹⁸ Folio 125 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Folio 34 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

²⁰ Folios 49 y 50 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

2. **ARMINDA ARDILA DE MENESES**, fallecida²¹, y sus herederos;
3. **LUZ MARINA VESGA ESTUPIÑAN, ESTHER VESGA DE FIGUEROA, ÁLVARO ACOSTA ESTUPIÑAN, ÁLVARO VESGA ESTUPIÑAN, y EDUARDO VESGA ESTUPIÑAN**, afectados, quienes promovieron demanda ejecutiva hipotecaria en su calidad de herederos de la señora **ROSA DELIA ESTUPIÑAN VIUDA DE VESGA**, fallecida²²;
4. **ROSA DELIA ESTUPIÑAN VIUDA DE VESGA**, fallecida, y sus herederos.

Por lo tanto, en el presente auto se desarrollará la metodología establecida por el legislador en el artículo 13 de la Ley 793 de 2002, referente al **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

IV. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS POR LA FISCALÍA 26 ESPECIALIZADA, ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE FISCALÍAS ESPECIALIZADAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO

Procede el Despacho a revisar si las pruebas aportadas por el ente Fiscal cumplen con los estándares de legalidad, oportunidad, necesidad, utilidad, conducencia y pertinencia, así como con las reglas de "permanencia de la prueba", "carga dinámica de la prueba" y "prueba trasladada", para ser tenidas en cuenta en el presente proceso.

Destacando que todos aquellos documentos, declaraciones, peritajes, inspecciones y cualquier otro medio de convicción que haya sido aportado o practicado durante la fase inicial del presente proceso, serán tenidos como prueba en virtud del principio de permanencia de la prueba, por lo que no habrá lugar a decretarlas nuevamente.

A continuación, se relacionarán los documentos que la Fiscalía aportó para que obren como respaldo probatorio de sus pretensiones²³:

CUADRO No. 1			
No.	Reposan en el cuaderno de la Fiscalía	Foliatura en los cuadernos originales de la Fiscalía	Se decreta
	DOCUMENTALES:		SÍ/NO
1	Informe No. 277 EXLAV SIJIN-MEBUC del 10 de junio de 2009 signado por el Patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA Funcionario de Policía Judicial Comisionado SIJIN-MEBUC, mediante el cual se solicitó el estudio para determinar la viabilidad de iniciar proceso de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble ubicado en la Carrera 5 No. 15B-36 ubicado en el barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga (Santander), con el cual allegó las siguientes piezas procesales del radicado 6800016000159200901093: (...)	Folios 1 al 178 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 26 E.D.	SÍ
2	Informe signado por Intendente LUIS DAZA BENITES Comandante de Patrulla, calendado el 28 de agosto de 2005, en el que informa que el predio objeto del proceso fue objeto en esa fecha de una diligencia de allanamiento y registro en la cual se incautó sustancia estupefaciente y se capturaron unas personas	Folios 19 y 20 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 26 E.D.	SÍ
3	Certificación Catastral del inmueble objeto del proceso y ficha predial del mismo No. 010601090005000	Folios 6 al 14 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 26 E.D.	SÍ

²¹ Folio 149 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía.

²² Folios 140 y 141 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía.

²³ Folios 24 al 31 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

4	Registro civil de defunción de la señora ARMINDA ARDILA DE MENESES	Folio 149 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía	SÍ
5	Declaraciones rendidas por los señores AMELIA PEÑA SEPÚLVEDA y MARIO REYES RUIZ	Folios 220 al 223 y 250 al 254 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 26 E.D.	SÍ
6	En una de las declaraciones rendidas por el señor MARIO REYES RUIZ , aporto la siguiente documentación: (...)	Folios 232 al 274 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 26 E.D.	SÍ
7	Álbum fotográfico Investigador de Campo (Fotógrafo) del predio ubicado en la Calle 5 No. 15-36 Barrio Los Comuneros de Bucaramanga	Folios 275 al 277 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 26 E.D.	SÍ
8	Informe de Policía No. 6530/SIJIN-GIDES del 24 de junio de 2010 suscrito por el Patrullero JHON FREDY URRUTIA ULLOA , funcionario de la policía judicial, con el cual se arrió al proceso lo siguiente: (...)	Folios 82 al 85, 97, 99,101 al 116, 118 al 130, 132 al 133, y 135 al 160 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 26 E.D.	SÍ
9	Certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del proceso, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-29407	Folios 208 y 209 del Cuaderno Original No. 1 de la Fiscalía 26 E.D.	SÍ
10	Informe No. S-2017-401241-SUBIN-GRUIJ 25.32 del 24 de octubre de 2017 signado por el Subintendente GERSON JAVIER SIERRA RUEDA de la SIJIN-MEBUC, se arrió lo siguiente al expediente: (...)	Folios 227 al 242 del Cuaderno Original No. 2 de la Fiscalía 26 E.D.	SÍ

Se recuerda que la pertinencia de la prueba se refiere a que el material probatorio debe estar directa o indirectamente relacionado con los hechos o circunstancias que interesan al proceso²⁴; y que la utilidad de la prueba implica que esta debe referirse puntualmente al objeto de investigación, en contraposición a lo “superfluo” y lo “intrascendente”²⁵.

En el presente caso, las pruebas deben referirse a lo inherente de la causal de extinción de dominio atribuida a los bienes afectados.

Revisado el material documental aportado por la Fiscalía, el Despacho encontró que este reúne los criterios explicados anteriormente y, en consecuencia:

- **ACCEDE** a tener como elementos probatorios los documentos aportados por la Fiscalía 26 Especializada, adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas de Extinción del Derecho de Dominio, relacionados en el **CUADRO No. 1**.

V. DE LAS APORTADAS Y SOLICITADAS DURANTE EL TÉRMINO DE TRASLADO AL QUE SE REFIERE

Se tiene que ni los sujetos procesales ni los intervinientes especiales recorrieron el traslado del artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el cual fue corrido por diez (10) días hábiles, entre el 13 y 27 de agosto de 2021, en virtud del auto expedido el 11 de agosto de 2021²⁶, notificado por Estado Electrónico publicado en el microsítio virtual del Juzgado de acuerdo con

²⁴ AP948 (51882) de 07/03/18 M.P. **PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**. “Así, los debates en materia de pertinencia deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”.

²⁵ Ibidem citando a CSJ AP, 17 de marzo de 2009 Rad. 22053: “la utilidad de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente”.

²⁶ Folio 125 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

el Decreto 806 de 2020, y del cual se declaró vencido el término a través de informe secretarial del 07 de septiembre de 2021²⁷.

VI. DE OFICIO

Con el fin de precisar el estado actual del inmueble objeto de la pretensión extintiva de dominio a favor del Estado, y de esclarecer las situaciones jurídicas y fácticas que determinaron el surgimiento de este proceso, este despacho considera pertinente decretar las siguientes pruebas de oficio:

- **PRIMERO.** Solicitar a la Superintendencia de Notariado y Registro que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga actualice el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble identificado con FMI No. **300-29407**.
- **SEGUNDO.** Practicar los testimonios de los afectados, quienes serán identificados a continuación:
 - **AMELIA PEÑA SEPÚLVEDA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.795.574;
 - Herederos indeterminados de la señora **ARMINDA ARDILA DE MENESES**;
 - Herederos de la señora **ROSA DELIA ESTUPIÑAN VIUDA DE VESGA**
- **TERCERO.** Practicar el testimonio del servidor público **JHON FREDY URRUTIA ULLOA**, funcionario de Policía Judicial Comisionado SIJIN-MEBUC, quien suscribió el Informe No. 277 EXLAV SIJIN-MEBUC del 10 de junio de 2009 y el Informe de Policía No. 6530/SIJIN-GIDES del 24 de junio de 2010.
- **CUARTO.** Oficiar al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para que informe el estado actual del proceso ejecutivo hipotecario bajo **radicado No. 68001-31-03-002-1996-01500-01**, propuesto por **ARMINDA ARDILA DE MENESES** en contra de **AMELIA PEÑA SEPULVEDA**, al cual se acumuló la demanda ejecutiva hipotecaria promovida por los herederos de la señora **ROSA DELIA ESTUPIÑAN VIUDA DE VESGA**.
- **QUINTO.** Tener como prueba todos los documentos que consten en el presente proceso.

VII. OTRAS DISPOSICIONES

En atención a los principios del debido proceso y de legítima defensa, y atendiendo a las actuaciones adelantadas por la Fiscalía 26 Especializada, adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, este Despacho ordena:

- **PRIMERO.** Notificar de todo lo actuado en este proceso a **LUZ MARINA VESGA ESTUPIÑAN, ESTHER VESGA DE FIGUEROA, ÁLVARO ACOSTA ESTUPIÑAN, ÁLVARO VESGA ESTUPIÑAN y EDUARDO VESGA ESTUPIÑAN** herederos de la señora **ROSA DELIA ESTUPIÑAN DE VEGA**, reconocidos como tal al interior del proceso ejecutivo hipotecario bajo

²⁷ Folio 128 del Cuaderno Original No. 1 del Juzgado.

radicado No. 68001-31-03-002-1996-01500-01 adelantado ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga;

- **SEGUNDO.** Correr traslado individual por cinco (5) días a **LUZ MARINA VESGA ESTUPIÑAN, ESTHER VESGA DE FIGUEROA, ÁLVARO ACOSTA ESTUPIÑAN, ÁLVARO VESGA ESTUPIÑAN y EDUARDO VESGA ESTUPIÑAN** herederos de la señora **ROSA DELIA ESTUPIÑAN DE VEGA**, para que soliciten o aporten pruebas tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002²⁸.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

²⁸ Ley 793 de 2002.- "5. Dentro de los cinco (5) días siguientes al término de su comparecencia, los intervinientes podrán solicitar las pruebas que estimen conducentes y eficaces para fundar su oposición, y para explicar el origen de los bienes a partir de actividades lícitas demostrables".